

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 529/1963, de 14 de marzo, por el que se reorganiza y cambia de denominación la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Las profundas alteraciones que en los últimos veinte años se han producido en materia de transportes, las modificaciones que recientemente se han dispuesto en la organización y en las normas de funcionamiento de la RENFE, con importante repercusión en los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas; las recientes resoluciones del Gobierno relativas a los ferrocarriles no integrados en la Red Nacional y la tendencia marcada por el Decreto de veintitrés de noviembre último, que dicta ciertas medidas preliminares al Plan de Desarrollo, aconsejan la reorganización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

La evolución antes apuntada ha hecho que haya decrecido notablemente la actividad constructora de la Dirección General, limitada en estos momentos a la terminación de muy pocas nuevas secciones de ferrocarriles en construcción, a las obras de enlaces ferroviarios y a la prolongación de líneas de metropolitanos. Por el contrario, la creciente importancia del transporte terrestre y su decisiva influencia en el desarrollo económico nace y hará aún más en el futuro que la actividad preponderante de la Dirección General se centre en su concesión, ordenación, inspección y coordinación. Para poner de relieve esta especial dedicación ha parecido aconsejable dar una nueva denominación a la Dirección General que se reorganiza.

Estudiada hace tiempo esta reorganización, se pretende homogenizarla, dentro de sus propias peculiaridades, con las ya implantadas en otros Servicios del Ministerio de Obras Públicas, siguiendo, al mismo tiempo la tendencia marcada en el artículo treinta y cinco de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de separar las tareas de carácter predominantemente burocrático de las especiales.

La adaptación a los nuevos moldes de una organización tan compleja como la de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera exige una prudencia operativa cuya estimación se encomienda al titular del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Transportes Terrestres.

Artículo segundo.—La Dirección General de Transportes Terrestres tendrá a su cargo, salvo expresa excepción en contrario, todo lo que relacionado con los transportes terrestres, por tubería y por cable, sea competencia del Ministerio de Obras Públicas por las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo tercero.—La Dirección General de Transportes Terrestres quedará estructurada en la siguiente forma:

Uno. El Director general, con las facultades y atribuciones que las disposiciones y delegaciones vigentes y futuras le confieran.

Dos. El Subdirector general, con las facultades y atribuciones que las disposiciones y delegaciones vigentes y futuras le confieran.

Tres. Los Servicios Centrales, integrados por

Tres. Uno. La Secretaría Técnica, como órgano de asistencia al Director general, que tendrá a su cargo la información y documentación al mismo y a los Servicios de la Dirección General, así como las relaciones con la Secretaría General Técnica del Departamento y con los Organismos nacionales y extranjeros relacionados con los transportes.

Tres. Dos. La División de Estudios y Proyectos, que tendrá a su cargo cuanto se relaciona con los estudios técnicos y económicos de conjunto que son competencia de la Dirección General, la preparación de normas, instrucciones, reglamentos, ficheros y estadísticas; el estudio y conocimiento de costes, precios, y tarifas, así como la revisión de los proyectos redactados por los propios Servicios de la Dirección y por los concesionarios o peticionarios.

Tres. Tres. La División de Construcción, con la misión de di-

rigir, coordinar y unificar las actuaciones de los Servicios en las obras, adquisiciones y levantes que por administración o contrata realice la Dirección General, y en la inspección y, en su caso, intervención de las que realicen los concesionarios.

Tres. Cuatro. La División de Explotación, encargada de entender en todo lo referente a concesiones, autorizaciones, ordenación, coordinación y realización de los transportes, así como de dirigir, coordinar y unificar las actuaciones de los Servicios tanto en las de incumbencia directa de éstos como en las de inspección, y, en su caso, intervención de las de los concesionarios y Organismos autónomos a que se refiere el párrafo cinco del presente artículo.

Tres. Cinco. La Sección de Contratación, Créditos y Asuntos Generales, que se ocupará de todo lo referente a contabilidad, tramitación de créditos, expropiaciones, contratación de obras, servicios y suministros; recursos, personal, locales y, en general la tramitación y propuesta de resolución, teniendo en cuenta los informes técnicos preceptivos de todos los asuntos de carácter administrativo que indeterminadamente o en cada caso le encargue la Dirección o Subdirección General.

Tres. Seis. Las Inspecciones Generales, en número de cuatro, que se ajustarán a las disposiciones que regulan su actuación.

Tres. Siete. Por Orden ministerial se determinará la organización de la Secretaría Técnica; de las Divisiones y de la Sección, así como la Demarcación de cada una de las Inspecciones Generales.

Cuatro. Los Servicios no centrales, constituidos por

Cuatro. Uno. Dos Jefaturas de Construcción, que se denominarán primera y segunda, a las que se encomienda la realización de los estudios, anteproyectos y proyectos y a la realización de las obras, adquisiciones y levantes que les encomiende la Dirección General. Estas Jefaturas podrán realizar trabajos de su especialidad para terceros, en las condiciones que se determinen por Orden ministerial.

Cuatro. Dos. Doce Jefaturas Regionales y treinta y nueve Delegaciones Provinciales de Transporte, que se ocuparán de lo que, en general o específicamente, señalen las disposiciones que se dicten, referentes a concesiones, autorizaciones, ordenación, coordinación y realización de los transportes a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

Cuatro. Tres. La Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios, con la organización y funciones que fijan las disposiciones vigentes.

Cuatro. Cuatro. Por Orden ministerial se determinará la organización de los Servicios a que se refieren los puntos Cuatro. Uno y Cuatro. Dos, y se fijarán las demarcaciones y residencias de cada uno de ellos, asumiendo las Jefaturas Regionales de Transportes las funciones de la Delegación provincial de su residencia. Por la Dirección General se ordenarán las dependencias de los Servicios respecto de las Divisiones y las relaciones y, en su caso, dependencias entre aquéllos.

Cinco. Los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Obras Públicas:

Cinco. Uno. La Explotación de Ferrocarriles por el Estado, de cuya competencia será la de las líneas ferroviarias a su cargo o que se le encomienden en el futuro, en las condiciones que, en general o en cada caso, determinen las pertinentes disposiciones legales.

Cinco. Dos. El Parque Central de Automovilismo y Maquinaria, que, de acuerdo con su Reglamento Orgánico, tendrá a su cargo el servicio de automóviles del Ministerio de Obras Públicas y el de maquinaria para la ejecución de obras.

Artículo cuarto.—En las provincias de Navarra y Alava, de acuerdo con las disposiciones vigentes en relación con su régimen privativo, las funciones de las Jefaturas y Delegaciones de Transporte que no sean delegadas de las reservadas al Ministerio de Obras Públicas serán ejercidas por sus Diputaciones Forales.

Artículo quinto.—La reorganización que se establece en el presente Decreto no llevará consigo aumento de plantillas en las asignadas al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones pertinentes para adaptar la actual organización de la Dirección General de Transportes a la que por este Decreto se establece. La estructuración de la Dirección General de Transportes Terrestres que por este Decreto se dispone debe quedar ultimada antes del primero de septiembre del corriente año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses el Ministro de Obras Públicas propondrá al Gobierno las medidas necesarias para transformar el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transpor-

tes por Carretera en un Consejo Superior de Transportes, adaptando su constitución y estructura al cometido señalado en el artículo séptimo del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUREDIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de diciembre de 1962 por la que se da nueva redacción a los artículos 1.º, 2.º, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla de 28 de febrero de 1949, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942 ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 1.º, 2.º, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla, de 28 de febrero de 1949, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regulan las relaciones de trabajo entre los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el término municipal de Sevilla y los Porteros y caseros de las mismas.

Art. 2.º Se entiende por Portero, a efectos de la presente Reglamentación, al productor o productora que en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana o persona que le represente, dedicada preferentemente su actividad a la atención de la misma, realizando los cometidos que señala el capítulo cuarto de este Reglamento.

Se entiende por casero al productor que por contrato similar al del Portero, realiza solamente los cometidos reseñados en los artículos séptimo y octavo del presente Reglamento, con excepción de lo que se refiere a la vigilancia y cuidado de máquinas, motores, ascensores, etc.

Sólo será admisible la contratación de caseros en fincas cuya renta líquida mensual sea inferior a 6.000 pesetas.

Art. 25. En metálico percibirá los siguientes sueldos:

		Pesetas mensuales
Hasta	750 pesetas de renta líquida	141,25
De	751 a 1.000 » » »	207,50
»	1.001 a 1.250 » » »	287,50
»	1.251 a 1.500 » » »	343,75
»	1.501 a 2.000 » » »	405,00
»	2.001 a 3.000 » » »	518,75
»	3.001 a 4.500 » » »	692,50
»	4.501 a 6.000 » » »	748,75
»	6.001 a 8.000 » » »	801,25
»	8.001 a 10.000 » » »	862,55
»	10.001 a 12.000 » » »	1.036,25
»	12.001 a 15.000 » » »	1.172,50
»	15.000 a 20.000 » » »	1.323,75
»	20.001 a 25.000 » » »	1.376,25
»	25.001 a 30.000 » » »	1.428,75
»	30.001 en adelante	1.481,25

La retribución del Portero en las casas de propiedad horizontal que no tengan señalada renta líquida, será de 1.266 pesetas mensuales.

Cuando tales fincas de propiedad horizontal tengan señalada renta, aunque ésta sea en forma de plazo por pago diferido de la vivienda, se entenderá el importe de dichos plazos como renta líquida, aplicándosele la escala correspondiente.

* La retribución de los caseros será del 80 por 100 de la señalada para los porteros en fincas de hasta 6.000 pesetas de renta líquida.

Art. 26. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un auxilio en su retribución durante los meses en que se dá dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Asimismo, el portero percibirá:

Un 10 por 100 de aumento por cada ascensor o montacarga a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 por cada ascensor o montacarga más que esté a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 cuando tenga a su cargo centralita telefónica con el exterior.

Un 5 por 100 cuando tenga a su cargo el servicio común de agua caliente.

Segundo.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del siguiente mes al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se deja sin efecto la de 10 de marzo de 1960 relativa a la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Entidades de Radiodifusión.

Por Resolución de esta Dirección General de 10 de marzo de 1960 se dictaron normas relativas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, de 29 de julio de 1959, que afectaba a su ámbito de aplicación, al ascenso de los locutores aspirantes, a que se refiere el artículo 14, j), de la misma; a los coeficientes de reducción salarial, que determinan el artículo 52 y la disposición transitoria quinta, en la redacción dada a ambos preceptos por la Orden de 23 de septiembre de 1959; a los aumentos periódicos por años de servicio, que fija el artículo 53, y a las remuneraciones de ciertos trabajos especiales, que señala el artículo 90.

La acción que viene siguiendo este Ministerio respecto de la actualización de las normas laborales y, concretamente, en orden a la supresión de las zonas que, a efectos retributivos, establecían diversas Reglamentaciones de Trabajo, reclama inexcusablemente la anulación de las medidas que contiene dicha Resolución—cuyo carácter de transitoriedad se declara en ella de modo expícito—, dada aquella circunstancia y los cambios operados en la situación social-económica desde aquella fecha.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, en el artículo 71 del Reglamento orgánico de este Departamento y en el segundo de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la Resolución de 10 de marzo de 1960 por la que se dictaban normas interpretativas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, aprobada por Orden ministerial de 29 de julio de 1959.

2.º La presente Resolución surtirá efectos a partir del día 1 de marzo de 1963.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.